



AUTO N. 00753

POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 01123 DEL 15 DE MAYO DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA encontró mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015, en contra del señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DOFF BAR VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 002370738 del 27 de septiembre de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 81 Sur No. 9A – 30 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2017EE145694 del 01 de agosto de 2017 y notificado por aviso al señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, el día 03 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 04 de noviembre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

Que, a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: “**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, entre tanto, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo verificar que actualmente el señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002370735 del 27 de septiembre de 2013 (actualmente cancelada), y se reporta como propietario del establecimiento de comercio denominado **DOFF BAR VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 002370738 del 27 de septiembre de 2013 (actualmente cancelada), y reporta como dirección la Calle 81 Sur

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 1 B Este – 34 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, lo cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, como a continuación se verifica:

LAITON GOMEZ ARLEY ALVEIRO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 1022935741

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2370735
Último Año Renovado	2013
Fecha de Renovacion	20130927
Fecha de Matricula	20130927
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	
Afiliado	0
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 81 SUR NO. 1 B ESTE 34
Teléfono Comercial	3214317007
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 81 SUR NO. 1 B ESTE 34
Teléfono Fiscal	3214317007
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

> DOFF BAR VIP

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTA

Identificación SIN IDENTIFICACION

 Registro Mercantil

Numero de Matricula 2370738

Último Año Renovado 2013

Fecha de Renovacion 20130927

Fecha de Matricula 20130927

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula CANCELADA

Fecha de Cancelación

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Empleados

Afiliado 0

Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial CL 81 SUR NO. 1 B ESTE 34

Teléfono Comercial 3214317007

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2014-2768**, esta autoridad ambiental observó que la Notificación del Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015, por el cual se ordenó el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DOFF BAR VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 002370738 del 27 de septiembre de 2013, ubicado en la Calle 81 Sur No. 9A – 30 de la Localidad de Usme de esta Ciudad, se realizó por Aviso conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviándose la citación de notificación a una dirección equivocada, Calle 81 A Sur No. 9A – 30 de la Localidad de Usme de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al propietario presuntamente infractor en el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en Debida forma la Notificación del Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015 “*Por el cual se formula ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones*”, conforme a la Ley especial aplicable al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 1 y 7 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Notificar** el contenido del Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015, en Debida Forma al señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DOFF BAR VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 002370738 del 27 de septiembre de 2013, en las siguientes direcciones: Calle 81 Sur No. 9A – 30 y Calle 81 Sur No. 1 B Este – 34 ambas de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No. 01123 del 15 de mayo de 2015, **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-2768** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARLEY ALVEIRO LAITON GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.935.741, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DOFF BAR VIP**, registrado con la matrícula mercantil No. 002370738 del 27 de septiembre de 2013, en las siguientes direcciones: Calle 81 Sur No. 9A – 30 y Calle 81 Sur No. 1 B Este – 34 ambas de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente: SDA-08-2014-2768